

1. TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2020/2021
Convocatoria: Junio

**“habeas corpus, un grito a la defensa de
nuestra libertad”.**

**“Habeas corpus, a cry in defence of our
freedom”**

Realizado por la alumna: Dña Sara Pérez Concepción

Tutorizado por el Profesor: Don Fernando Ríos Rull

Departamento: Derecho Constitucional

Área de conocimiento: Derecho Constitucional.

ABSTRACT

Regarding the subject that we are going to determine as the object of study, it is the already known figure by our Spanish constitution of habeas corpus, an instrumental mechanism that as an indirect objective the defense of freedom when an act of deprivation of this right is produce contrary to the law. A right that can be requested by any citizen without any type of discrimination, with the power to claim its immediate disposition before the bodies of power that are in charge of the protection rights, in charge of carrying out said protection in accordance with what is established in our legal system.

Key Words: Habeas corpus, libertad, protección de la ilegalidad.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

En objeto de estudio es la conocida figura habeas corpus otorgada por nuestra Constitución Española, mecanismo instrumental que tiene como objetivo indirecto la defensa de la libertad cuando se produce un acto de privación de este derecho de forma contraria a la ley. Un derecho que puede ser solicitado por cualquier ciudadano sin ningún tipo de discriminación, con el poder para reclamar su inmediata disposición ante los órganos jurisdiccionales que se encargan de la protección de nuestros derechos, para que se lleve de acuerdo con cómo se establece en nuestro ordenamiento jurídico.

Palabras clave: Habeas corpus, libertad, protección de la ilegalidad

ÍNDICE

1.INTRODUCCIÓN	4
2. “HABEAS CORPUS, HABEAS CORPUS”	5
3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	9
3.1 Roma clásica	9
3.2 Carta Magna	11
3.4 Precedente del Constitucionalismo español.	17
4. HABEAS CORPUS Y LA DETENCIÓN.....	20
5. REGULACIÓN Y PROCEDIMIENTO.....	29
5.1 Naturaleza.....	30
5.2 Fundamentación Jurídica.....	32
5.3 Principios informadores del procedimiento	33
5.4 Procedimiento.....	34
5.5 Forma de ejecución	35
5.6 Competencia.....	45
5.7 Legitimación.....	47
5. CONCLUSIONES	50
6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS	52
7.BIBLIOGRAFÍA.....	53

1.INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio de este trabajo de fin de grado es el procedimiento de habeas corpus. Desde el inicio de mis estudios como jurista me ha llamado la atención esta figura, tanto por ser un proceso especial como por ser una herramienta rápida y sencilla para disponer de la atención de los órganos que forman parte del poder judicial y proteger el derecho fundamental a la libertad reconocido por nuestra Constitución.

El procedimiento de habeas corpus es una cuestión controvertida puesto que los derechos a la libertad y a la seguridad no son derechos absolutos, sino que se encuentran limitados por el habeas corpus y por tanto es necesario un equilibrio entre salvaguardar la libertad personal y respetar la seguridad jurídica de la ciudadanía, ya que a través de este procedimiento, lo que se pretende es establecer una garantía mediante una figura eficaz por su inmediatez, para los eventuales supuestos en que las detenciones de personas no están justificadas legalmente. El detenido ilegalmente podrá comparecer ante el Juez competente para que este determine la legalidad de la detención y actuar en consecuencia.

La finalidad del trabajo será tener una visión global del procedimiento de habeas corpus, repasando su evolución histórica, antecedentes constitucionales en España y naturaleza jurídica para a continuación estudiar los requisitos y procedimiento del mecanismo de protección para, la figura de la detención. Así como, estudiar la figura de la detención, y en su caso cuando es practicada de manera ilegal.

Terminando el estudio del procedimiento y las consecuentes conclusiones.

2. “HABEAS CORPUS, HABEAS CORPUS”

En la actualidad, estamos viviendo una situación de crisis en cuanto al normal funcionamiento de la vida cotidiana. El 12 de marzo de 2020, tuvo lugar uno de los acontecimientos históricos más importantes vividos en nuestra sociedad, ya que la Organización mundial de la salud (en adelante OMS), declaró oficialmente una pandemia provocada por el SARS-COV-2, también denominado COVID-19, extendida en varios países de todo el mundo y que al mismo tiempo afectó a cientos de miles de personas en todos los continentes, causando un número de muertes, que a fecha de hoy sigue en ascenso. Por ende, este suceso ha provocado importantes cambios en nuestra manera de entender la cotidianidad, ya que hemos tenido que adoptar conductas dirigidas a contener el crecimiento de esos contagios, y éstas a su vez han sido impuestas de manera coercitiva y han tenido como consecuencia la alteración del Orden Constitucional al verse afectados derechos fundamentales tales como la libertad¹, entendiéndose éste como un valor superior² de nuestra Constitución.

¹Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. BOE, núm. 67, 14 de marzo 2020.

² Constitución Española, BOE nº311 29 de diciembre 1978. Art.1.1 (En adelante CE)

Con esto quiero hacer referencia a los numerosos casos que han acontecido de manera simultánea durante todo este año, empezando por el estado de alarma³ que se instauró desde que comenzó esta crisis, seguido de los límites en cuanto a las reuniones y los acontecimientos sociales, y el que más polémica ha generado durante todo este transcurso, el uso obligatorio de la mascarilla prácticamente en todo tipo de situaciones.

En cuanto a lo mencionado, ¿Qué se puede esperar de las reacciones por parte de los ciudadanos, cuando en ocasiones se pueda intervenir de manera arbitraria, o excesiva por parte de las autoridades?, ¿podemos estar seguros de que no se cometan abusos contra nuestros derechos fundamentales?

Cada individuo, espera de sus leyes una protección justa, proporcional al nivel de importancia del derecho que pueda ser vulnerado, que sea congruente y sobre todo eficiente a la hora de establecer límites en las afecciones de éstos para poder mantener una convivencia justa, digna y respetable como la que se establece en nuestro Estado de derecho⁴.

De todo el conjunto de derechos del que disponemos, las personas que conviven en nuestra sociedad consideran como el más preciado el que se define como el de Libertad, un derecho que expresa el desarrollo del ser humano, la capacidad de éste para hacer y decidir de forma libre, siempre

³Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. BOE, núm. 134, 5 de Junio de 1981. Cap. II, Art. 4

⁴ VILLAR BORDA, L: *Estado de derecho y Estado social de derecho*, Revista Derecho Del Estado, Nº. 20, 2007, págs. 73-73. “En que su tarea es el aseguramiento de la libertad y propiedad del ciudadano, su objeto la promoción del bienestar del individuo y, de esa manera, conformar su carácter como un ente común.

dentro de unos límites legales. Este derecho tan importante, se hace mención en nuestra norma más importante, La Constitución Española como un “valor superior”⁵.

La libertad, es un valor fundamental que ha cobrado especial importancia en esta sociedad con el paso del tiempo, a través de los siglos, que ha generado revoluciones, produciendo grandes cambios y que ha conseguido que sea garantizada en todas las Constituciones conocidas. Derecho que se conserva por encima de la ideología o del propio gobierno, únicamente limitado por lo que preceptivamente se reconozca por ley, único “poder” capaz de poner límites a este derecho. Como establece Gimeno Sendra “es la libertad pues, la que nutre de sentido a la dignidad a la justicia a la igualdad y a otros que puedan añadirse como derivados de ella”⁶.

Se debe definir como un derecho subjetivo, un derecho que actúa dentro del ámbito público, y que está prácticamente vinculado a otros muchos derechos.

En relación con el caso ¿Se establece un abuso de poder por parte de las autoridades, limitando nuestra libertad de forma arbitraria?

Si hacemos referencia al acontecimiento que estamos viviendo, muchos ciudadanos creen ser privados injustamente de sus principales derechos y acuden en la mayoría de las ocasiones a mecanismos reconocidos por nuestras leyes, de manera irracional.

⁵ Constitución Española, Título Preliminar (Artículo 1.1) BOE nº311 29 de Diciembre 1978 (En adelante CE)

⁶ GIMENO SENDRA, V, *Los derechos fundamentales y su protección institucional*, Editorial Cóllex 1º Edición, Madrid 2007 Pág.54.

Una de las herramientas que se establecen en nuestro ordenamiento jurídico y a través del cual podemos accionar, de manera inmediata, que se valore la posible vulneración de este valor fundamental como es la libertad, es la figura que conocemos como Habeas corpus, objeto de estudio del presente trabajo.

Esta figura, reconocida en nuestra Constitución Española, viene regulada en el artículo 17.4, la cual se desarrollará en su propia legislación, donde se confirma que históricamente se ha demostrado su funcionalidad para proteger la libertad de los ciudadanos⁷.

La historia de esta figura se remonta siglos atrás, teniendo una pequeña mención en los primeros siglos de la historia, pero que sirven de preparación para sentar las bases de lo que va a suceder durante su larga trayectoria histórica⁸ hasta lo que conocemos en la actualidad.

Ahora bien, actualmente por las circunstancias excepcionales que estamos viviendo muchos de los derechos de los que la población es beneficiaria se ven limitados por lo que haremos hincapié en la diversidad de reacciones

⁷ Ley orgánica 6/1984, 24 de mayo reguladora del procedimiento Habeas Corpus, BOE nº 126 de 26 de Mayo de 1984, (en adelante LOHC), (Exposición de Motivos).

⁸ GARCÍA BELAUNDE, D. *Los orígenes del Habeas Corpus*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Dirección Universitaria de Biblioteca y Publicaciones, Lima, 1979, págs.48.

que se han producido por estas limitaciones, que pueden llegar a producir o una excesiva e inadecuada protesta por parte del ciudadano o por el contrario un abuso de poder por parte de las autoridades.

3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El Habeas corpus, vocablo proveniente del Latín cuya su locución es más amplia que la que comúnmente se conoce, “*Habeas corpus ad subbiciendum et recipiendum*”, traduciéndose literalmente como “*ten el cuerpo para ponerlo a disposición y recogerlo*”, lo que quiere decir que generalmente se traduce como “puedes tener tu cuerpo” o “queda dueño de tu cuerpo”⁹.

3.1 Roma clásica

El precedente del Habeas Corpus, aparece por primera vez en la época del imperio Romano, donde se formula una libertad, que es totalmente diferente para unos y para otros. En aquella época, existían dos clases de personas, los que eran esclavos, pues éstos pertenecían a una persona, se presumían como

⁹ MARCOS MARTÍNEZ, A. *Historia de Grecia y Roma*, ANTIQUITATEM. 28 enero 2014. Disponible en <http://www.antiquitatem.com/habeas-corpus-derecho-romano-common-law/> (Fecha de última consulta 11 de febrero 2021)

un “objeto”, y no disfrutaban libertad alguna, y por otro lado el hombre libre, aquel que según la categoría que tuviera, tenía una u otra serie de derechos¹⁰.

En la época de la Roma antigua, existieron diferentes figuras, en lo que se refiere a disponer de la libertad de unos hacia otros. Un ejemplo claro, fue aquella que se denominaba “*manus injectus*”¹¹ según la cual, si la persona que tenía una deuda no la pagaba, el acreedor tenía la legitimación para llevarlo a su casa, privarlo de su libertad durante un período de tiempo establecido y en su caso, decidir entre venderlo como esclavo o acabar con su vida.

Existieron diferentes figuras durante esta época, pero la más importante, de la que se ha de hacer mención, fue aquella que culminó con el desarrollo de todas esas figuras, el llamado interdicto¹² “*Interdictio Homnie Libero*

¹⁰ GARCÍA DEL CORRAL, I. *Cuerpo del derecho civil y romano*, Barcelona, 1897 pág. 471 y ss.

¹¹ FUENTESECA, P. *La legis actiones como etapas del proceso romano*, Anuario de la historia del derecho español N° 34,1964, pág. 212-213.

¹² Los interdictos eran decisiones dadas por el Pretor de una provincia para atajar ciertas disputas y mediante los cuales ordenaba o prohibía alguna cosa, era una institución pretoriana. PETTIT, E. “Tratado Elemental de Derecho Romano”, Ed. Alhadrós. Buenos Aires 1954, pág. 924.

*Exhibendo*¹³, el cual fue creado por los pretores¹⁴ en la *parte Sexta del Digesto*¹⁵ del Emperador Justiniano I, *Ley tercera*, donde se establecía la finalidad de esta figura, tenía como objeto, exhibir al hombre libre que se retiene con dolo “*Quem libereum dolo malo retienes exhibeas*”, y se otorgaba contra todo particular que restringiera la libertad de una persona que tenía derecho a su goce, es decir, de una persona libre. Inmediatamente se llevaba ante el Pretor en este caso, que era quien iba a decidir si la persona detenida había actuado de buena o mala fe. Sólo se otorgaba contra los particulares que privaban de libertad a alguna persona libre pero no cuando esa conducta la realizaban gobernantes u autoridades ni obviamente contra esclavos pues ya era inherente a su condición no disfruta de su libertad individual. Hay que tener claro que, en la época romana, el derecho a la libertad que podían tener los hombres estaba muy limitado y la regulación de esta figura también, solo se basaba en el principio de que por un lado nadie podía retener al hombre libre con dolo (Ley Primera) y por otro lado, que se manifieste lo que está oculto, en este caso exhibir al hombre (Ley Tercera).

3.2 Carta Magna

¹³ Digesto, Libro XLIII, Título XXIX, Ley Primera y Tercera.

¹⁴Magistrado de la antigua Roma, inferior al cónsul, que ejercía jurisdicción en esta ciudad o en las provincias.

¹⁵ MARTÍN MINGUIJÓN, A. *Obra jurídica publicada en el año 553 d. C. emperador Justiniano P* págs. 285-333.

Si hablamos de un verdadero precedente de esta figura, nos debemos remontar a la Edad Media, y más concretamente a Inglaterra, uno de los primeros territorios pioneros en la lucha para lograr el reconocimiento legislativo del derecho a la libertad. Esto antecedentes se incluyen en lo que se conoce como La Carta Magna, referencia para todas las constituciones del mundo. Remontándonos al siglo XVIII, en el año 1215, Juan I, conocido por “Juan Sin Tierra”, tuvo que lidiar en aquel entonces, con la sublevación de los nobles de su reino, por la acción arbitraria que realizaba en cuanto al cambio inestable de la subida de los impuestos, para la recuperación de las arcas del reino, por las diversas guerras y contiendas. Ante la impopularidad que causó, dentro de la esfera social de los nobles, éstos, obligaron al rey, mediante la redacción de un documento, a que se establecieran ciertas garantías para los nobles para acabar con una parte del poder del que este era poseedor, lo que se conoció entonces, como “*Magna Charta Libertatum*” La Carta Magna”, redactándose una serie de garantías, entre las que destacaba, la protección de los varones contra las detenciones ilegales y el acceso inmediato a la justicia, entre otras. No duró mucho, y provocó lo que se conoce como la primera guerra de los varones en Inglaterra.

Cuando muere Juan I, el sucesor de la corona, Enrique III, promulga de nuevo el documento, con algunos cambios, utilizándolo como un tratado de paz, para acabar con la primera guerra de los varones en 1217. El documento, con un carácter muy relevante, ya que constituye una manera de limitación al poder del estado, se constituyó como una gran inspiración para las constituciones de muchos estados y en especial para la Constitución de los Estados Unidos de América (E.E.U.U.). Es por esto que a muchas

constituciones se les define o se reconocen como “Cartas Magnas”, siendo la existencia de estos preceptos legales tan importantes limitar el poder del Estado en favor de los ciudadanos.

El precedente más consolidado acerca de la Figura del Habeas Corpus, se encuentra pues, en la Carta Magna de 1215, firmada como hemos señalado por el Rey de Inglaterra Juan I (Juan Sin tierra), indicando en una de las cláusulas de dicho documento que: *que ningún hombre libre, podría ser detenido o privado de sus derechos o bienes, ni puesto fuera de la ley, ni desterrarlo o privarle de su rango de cualquier forma, ni la utilización de la fuerza contra él*¹⁶.

Con esto se buscaba que no hubiera ningún acto de abuso o detención ilegal que fuera llevado a cabo por mandato judicial de forma arbitraria y por tanto se ejecutara por las autoridades competentes y de acuerdo con un precepto legal. Por lo tanto, surgió un primer antecedente del habeas corpus como forma de lucha contra los abusos de los señores feudales¹⁷.

La Carta Magna previó una serie de libertades respecto a una gran cantidad de actividades del hombre libre, como por ejemplo relacionadas con el comercio o los impuestos. Este documento es el punto de partida de todo el constitucionalismo moderno, con una gran repercusión que se fue reafirmando en numerosas oportunidades como modelo al que debía aspirar

¹⁶ Carta Magna del 15 de junio de 1215, *Cláusula 39*.

¹⁷ SUAREZ UMPIERREZ M.A. Blog, Tema 8 “La Europa Feudal” Blog de Miguel Ángel Suárez Umpierrez, Tema 8; *Los señores feudales eran aquellos que entregaban tierras (el feudo) a un vasallo, a cambio de ciertas contraprestaciones y así se comprometían a mantener obligaciones recíprocas*.

la comunidad británica¹⁸. En cuanto al momento posterior de la Carta Magna, le siguieron diferentes normativas, donde se realizaba una extensión de los derechos del pueblo, como la Petición de derechos (Petition of Rights 1928), en la que, entre otras cosas, establecía que ningún hombre que fuera libre, podía ser privado de su libertad, aunque esa orden de detención estuviera realizada por el Rey.

En cualquier caso, en aquella época, la figura que se está analizando objeto de estudio, se enfocaba más en la presentación de la persona perjudicada por la detención ante el órgano de poder que como una figura de defensa ante las detenciones que se presumen ilegales, cuestión que fue evolucionando y que conocemos actualmente. Su importancia por tanto deviene de instaurar en el mecanismos para limitar los poderes absolutistas, como el proceso por jurado, el derecho a un abogado, la limitación del poder del rey por una concesión escrita etc., en definitiva, es la base de las libertades constitucionales, y de la idea de que el poder no es absoluto.

3.3 Manifiesto de Aragón.

En cuanto al precedente en España del Habeas Corpus, merece especial mención el Fuero de León del año 1188, que proclama la libertad como un derecho reconocido al individuo como fruto de un pacto civil entre el reino y don Alfonso IX. En este documento, el derecho a la libertad produce su aparición con un carácter negativo, ya que limita el poder de los

¹⁸ Comentario citados en cuanto al texto de la Carta Magna, célebre Segunda Institución de Code, publicada en 1612 , Revista Pound city pp. 170-186.

gobernantes, constituyendo una prerrogativa que debía ser observada por el Rey.

De la misma forma, cabe mencionar las Leyes de Partidas de Alfonso X el Sabio¹⁹, en las que a pesar de que el derecho a la libertad no es definida en sí misma, hallamos un pequeño resquicio de la defensa de este derecho²⁰.

Por otro lado, hay que destacar el precedente histórico que acontece también en España y que forma parte del desarrollo de la figura del Habeas Corpus, como fue en su momento el Juicio de Manifestación de Aragón regulados por los fueros “De **Manifestationibus personarum**”, “Aphon su Primus Turolli” (1428), “Loares Rex Navarre Loeumtenes Alcagnicu” (1943); “Loannes Secundus, Calataiubil” (1461); y “Fernandus Ssecundus, Montisoni” (1510). El derecho de manifestación de las personas que se instauró en aquella época en el Reino de Aragón consistió en apartar a la autoridad de su acción contra los individuos para prevenir toda arbitrariedad contra los habitantes de este reino. Este derecho era demandado por quien estaba preso o detenido, sin proceso o por un juez sin competencia, recurría a la Justicia contra la fuerza (detención) de la que era víctima, a la espera de un procedimiento sin que se produjera contra éste, ningún tipo de práctica abusiva o violencia, hasta que recayera sentencia. Es decir, en general, era

¹⁹“Las Siete Partidas del muy noble Rey Don Alfonso El Sabio” Tomo I, Madrid 1843.

²⁰GARCÍA DELAUNDE, “*Los orígenes del Habeas Corpus*”, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Dirección Universitaria de Biblioteca y Publicaciones, Lima, 1979, págs. 5-6.

un recurso, que se gozaba en Aragón, por parte del “Justicia Mayor”²¹, para ordenar a cualquier autoridad, o órgano judicial o no, o particular, o que se pusiera ante ellos, al detenido o preso, quedando bajo su jurisdicción, pero con la premisa de que serán privados de su libertad sin sufrir violencia en esa detención o en el proceso al que se fueran a someter. Por lo que, en presencia del Justicia Mayor, éste se encargaba de analizar si la redención que se había realizado, manifestando su palabra la persona privada de libertad, se había realizado legalmente. Si era conforme a derecho, la persona privada de libertad seguía en esta misma condición hasta que se dictase sentencia condenatoria. Por el contrario, si las actuaciones realizadas para su detención iban en contra de los fueros establecidos en el reino, el Justicia Mayor, le daba la libertad definitivamente, y la persona privada de libertad, tenía el derecho de imponer una pena a la parte que había realizado su detención ilegalmente.

En cuanto al sujeto pasivo expone Gude Fernández, A²². que “Durante largo tiempo se creyó que los derechos humanos sólo podían ser violados por el Estado y sus agentes, y por ello, el habeas corpus se dirigía únicamente

²¹ BERBELL, C. Y RODRIGUEZ, Y. “La justicia de Aragón”, Revista el Confidencial. “*El Justicia Mayor de Aragón era una especie de juez nobiliario de origen medieval, que tenía capacidad de mediar en las pugnas entre el rey y la nobleza de la época, y la obligación de defender los derechos y libertades de los ciudadanos recogidos en los fueros aragoneses*”

²² GUDE FERNÁNDEZ, A., *El habeas corpus en España: un estudio de la legislación y de la jurisprudencia constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Disponible en www.tirantonline.com.

contra abusos cometidos por los poderes públicos. Hoy, sin embargo, se ha tomado conciencia por parte de la legislación internacional de que el abuso de los derechos constitucionales también puede ser llevado a cabo por particulares e incluso por personas jurídicas, por ejemplo, sectas religiosas, centros psiquiátricos, hospitales, etc. Contra ellos procede también la utilización de este instrumento.”

3.4 Precedente del Constitucionalismo español.

En cuanto al desarrollo del habeas corpus a lo largo del constitucionalismo español es importante destacar algunos precedentes de esta figura como es el Estatuto de Bayona, aunque no es propiamente una Constitución, si no una carta otorgada con una clara influencia de la Revolución Francesa²³, es el precursor directo de la que será la primera constitución española. Pues bien, el Estatuto de Bayona de 1808²⁴, fue pionero en reconocer los derechos relacionados con la libertad personal y los derechos del detenido o preso. Regulaba, por un lado, que todas las personas presas y no puestas en libertad o juicio, dentro del mes de su prisión, podrían recurrir directamente por sí mismas, o sus parientes o representantes, y por medio de petición a la

²³ ELLIOT, J. “Consecuencias de la revolución francesa” Revista la Vanguardia. 8 de Agosto de 2019

²⁴ FERNÁNDEZ SARSOLA, I. “La primera constitución española: El estatuto de Bayona”, revista de derecho, 289-109 (2006), pág. 100.

Junta Senatoria de libertad²⁵ individual²⁶. También hacía mención a que cuando la Junta Senatoria entendiera que el interés del Estado no justifica la detención prolongada por más de un mes, requerirá al ministro que mandó la prisión, para que haga poner en libertad a la persona detenida o al entrega a disposición del tribunal competente²⁷. Además, si después de tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, la persona detenida no fuese puesta en libertad o remitida a los Tribunales ordinarios, la Junta pedirá que se convoque al Senado, el cual, si hay mérito s para ello, para la declaración correspondiente²⁸ pero verdaderamente el precedente del habeas corpus en dicho estatuto es el derecho del preso a solicitar dicha figura establecida en su Título XIII, incluido dentro de sus disposiciones generales.

En cuando a la Constitución Española de 1812, comúnmente conocida como “la pepa”, si bien no existe una declaración sistematizada de derechos, si proclama derechos y libertades, y esto se refleja en su art.4 donde establece el derecho a «la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos». Se puede entender que es una fórmula demasiado genérica, pero sí que establece la libertad como principio constitucional.

²⁵ Estatuto de Bayona 1808, Art. 40 *“junta de cinco senadores, nombrados por el mismo Senado, conocerá, de las prisiones ejecutadas con arreglo al artículo 134 del título XIII, cuando las personas presas no han sido puestas en libertad, o entregadas a disposición de los tribunales, dentro de un mes de su prisión”*

²⁶ Estatuto de Bayona 1808, Art. 41

²⁷ Estatuto de Bayona 1808, Art. 42

²⁸ Estatuto de Bayona 1808, Art.43

Por la contra, la Constitución de 1837²⁹ que conteniendo gran influencia de la Constitución Española de 1812, esta sí que realiza una declaración sistematizada de derechos e intenta dotarlos de garantías para su efectividad.

La Constitución de 1837, reconoce el derecho de habeas corpus tal y como se conoce actualmente, en su art. 9 estipulaba que ningún español podía ser procesado ni sentenciado sino por el juez o tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescribían. De la misma manera se introdujo el procedimiento de habeas corpus en la posterior Constitución Española de 1845, que constituyó un refuerzo a la Constitución de 1837.

Posteriormente, en la Constitución Española de 1869, se refuerzan los derechos individuales definiendo estos como derechos naturales. Se trata de una Constitución progresista, elaborada por las Cortes constituyentes, y conformada por el iusnaturalismo racionalista, lo que da como resultado que los derechos sean naturales, lo que significa que son inherentes de la dignidad humana. Con esta Constitución se amplían los derechos de los detenidos legislando como se establece en este caso, la aplicación de un límite temporal de detención³⁰. En base a esta Constitución, se marca el precedente de la regulación actual del habeas corpus en las ulteriores

²⁹https://www.congreso.es/docu/constituciones/1837/ce37_cd.pdf

³⁰ Constitución Española de 1869, Art. 3. *“toda detención se dejará sin efecto o elevará a prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente. La actuación dictada se notificará al interesado dentro del mismo plazo”*

Constituciones, llegando así a construirse como la conocemos hoy en día en nuestro artículo 17.4 de la Constitución española, y en la Propia ley orgánica 6/84 reguladora del Habeas corpus.

4. HABEAS CORPUS Y LA DETENCIÓN

España se establece como uno de los pocos países en incorporar un sistema acelerado de control de detenciones. Esta figura se define como un procedimiento especial para la obtención inmediata y efectiva de la atención del órgano jurisdiccional competente. De ahí, la importancia de su regulación puesto que en primer lugar habrá que analizar si concurren los requisitos legales para su admisión y consecuente puesta a disposición del juez para su resolución o por el contrario no concurren y se inadmite. Posteriormente el juez competente debe de resolver sobre si la privación de libertad ha sido realizada de manera ilícita o si que se dan los presupuestos legales para la detención. Es una forma de interrumpir la detención prolongada por encima del máximo legal de 72h, que culminará en la puesta en libertad, si no se dan los requisitos para que se continúe con la detención. Y de no darse, se continuará con la instrucción del presunto responsable o investigado. Es importante resaltar que al no ser preceptiva la intervención de abogado o procurador es una garantía veloz y sencilla, puesto que la puede instar directamente el detenido sin necesidad de trámites intermedios. Pongamos un ejemplo actual para una mayor comprensión, en una de las detenciones que fue realizada por parte de los agentes de la policía, por la

actuación de un particular, del no uso de la mascarilla, y como se procede ante estos acontecimientos, pudiendo haber sido vulnerado el derecho de su libertad ambulatoria³¹, y más tarde el de su libertad. El pasado 10 de Septiembre de 2020³², fue arrestado un ciudadano en Madrid, por estar en la calle y no hacer uso de la mascarilla, cuando su cumplimiento es obligatorio³³, dando lugar a que éste fuera detenido por la policía. Los hechos se establecen así cuando en un primer momento, las autoridades instan al ciudadano a que se ponga la mascarilla, y éste además de negarse les indica a los funcionarios que no tiene ninguna que ponerse y por ello el ciudadano no hace uso de la mascarilla en la vía pública, cosa que como se ha especificado es obligatoria. Un poco alterado, pero siempre manteniendo un respeto verbal con los agentes y sin hacer oposición física, el individuo les indica que su detención es ilegal demandando posteriormente el habeas corpus y reiterando que en el caso que estaba aconteciendo, procedería la imposición de una multa por la realización de una infracción administrativa³⁴ y no la detención.

Si hacemos alusión a lo que la ley establece, cuando se produce esta infracción, la policía requerirá a la persona en cuestión para que cumpla con

³¹ CE, ídem. Art. 19

³² <https://magnet.xataka.com/preguntas-no-tan-frecuentes/este-hombre-mascarilla-que-grita-habeas-corpus-tiene-razon-no-pueden-detenerle-no-llevarla>

³³ Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. BOE, núm. 163, 10 de Junio de 2020. Art. 6 al 16 del Capítulo II.

³⁴ Real Decreto-ley 21/2020 íbidem. Art. 31 “*de las infracciones y sanciones*”

la normativa que impone la obligación del uso de la mascarilla, se le tomará los datos por no atender a su requerimiento y procederá entonces a la denuncia, que consistirá en una propuesta de sanción³⁵.

En cuanto a la posibilidad de que se hubiera producido un delito de desobediencia por parte del infractor, cabe destacar que éste delito, regulado en la ley³⁶, establece que será aquel cometido por el que se resistiera o desobedeciera gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones o los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante saber que no toda desobediencia puede ser considerada delito.

Si hacemos alusión a lo que la ley establece, es necesario que la desobediencia sea grave y que además ésta se produzca frente a un mandato claro y expreso de un agente de la autoridad. Por tanto, para que exista delito, en la desobediencia debe haber una actuación concreta y puntual con suficiente entidad, sin que la reiteración de incumplimientos administrativos pueda justificar la comisión de dicho delito.

Así que, si hacemos una reflexión en cuanto a lo anterior, en primer lugar, no se ha realizado una detención en base a la legalidad, puesto que el infractor, sí, comete una falta, pero no un delito, es una infracción administrativa y en segundo lugar no produce desobediencia grave en ningún momento, que pueda llegar al punto de ser prevista como delito y así

³⁵ Ley Orgánica 04/2015, de 30 de Marzo de Protección de la Seguridad ciudadana. BOE, núm. 77, 31 de Marzo de 2015 Art.36.1.

³⁶ Código Penal Ídem. Art. 556

poder dar lugar a la detención. Por ello es destacable al caso que el ciudadano en este caso ha utilizado su derecho de solicitar el habeas corpus como figura de defensa, por entender que se está vulnerando su derecho a la libertad de una forma que no es adecuada a las leyes, teniendo así un recurso como es esta figura instrumental, para luchar con esta arbitrariedad.

Entonces, ¿cómo procede realmente la figura del habeas corpus?, ¿Cuándo se debe utilizar este procedimiento? El habeas corpus, es preceptivo requerirlo por alguno de los siguientes motivos³⁷, y siempre de acuerdo con el procedimiento que será desarrollado más adelante:

- ✓ Cuando una persona está recibiendo vigilancia en su domicilio, de forma injustificada. Cuando. las penas privativas de libertad se agravan de forma injustificada.
- ✓ Cuando una persona está detenida pero no es posible ubicarla.
- ✓ Cuando una amenaza a la libertad cesa, en forma preventiva para el futuro.
- ✓ Cuando el proceso judicial se esté demorando más de lo necesario, manteniéndose de forma indebida la privación de libertad.
- ✓ Cuando la libertad de una persona recibe molestias constantes de otra.
- ✓ Cuando una persona es detenida en forma ilegal, el habeas corpus repone su libertad en forma inmediata.
- ✓ Cuando la privación de la libertad se está produciendo en condiciones que comprometen la salud.
- ✓ En forma preventiva, cuando hay una amenaza para su libertad.

³⁷<https://www.ejemplos.co/10-ejemplos-de-habeas-corpus/#ixzz6pDiqgy9n>

- ✓ En todos los casos no previstos, siempre y cuando la persona considere que su libertad se ha visto comprometida sin haber sido esto producto de una sentencia legal.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos³⁸ y de las Libertades Fundamentales en su art 5.1 establece el derecho a la libertad y seguridad regulando en que situaciones puede un ciudadano ser privado de su libertad y los derechos que le corresponden a la persona detenida.

Ahora bien, ¿cómo llegamos a esta situación?, ¿cómo conseguimos poder alegar esta figura ante las autoridades competentes?, porque no es un derecho que se deba alegar sin motivo, es un derecho que debemos reclamar cuando hemos sido privados de nuestra libertad, y, además, cuando lo hemos sido de una forma ilegal, o cuando habiendo sido realizada legalmente se produce un quebrantamiento de los plazos procesales y pasa a ser ilegalidad.

Esto es un hecho relevante porque para cada individuo, es importante disponer de su libertad³⁹, ya que significa, el reconocimiento y el respeto por la dignidad⁴⁰ humana, que constituye un valor moral y cultural, con un

³⁸ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, BOE número 243, de 10 de octubre de 1979.

³⁹ Constitución española Ídem. Art.17.

⁴⁰ Constitución española: ídem, Art. 10: *“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”*

alcance casi mundial y con un consenso positivo que ha sido consolidado a largo de la evolución histórica en favor del hombre. Por tanto, este procedimiento se inicia con la detención, reconociéndose así acto anterior con la producción de una serie de efectos que pueden llegar a producir que se solicite el proceso de habeas corpus si se entiende que no se ha hecho de la forma que se establece por ley.

La detención viene del latín “detentio”, es aquella que hace referencia a privar de libertad, vinculada a detener, consistente en la acción de frenar, paralizar o suspender la marcha o algo que se está realizando⁴¹. Si hacemos referencia a la legalidad de ésta, la privación de libertad consiste en poner a la persona a disposición de las autoridades competentes cuando se sospecha de la comisión de un delito o cuando se está produciendo un delito⁴². En el caso de quien puede llevar a cabo esta acción, podemos hacer referencia a varias posibilidades, que podrían ser por la autoridad o agente de la policía judicial⁴³ o por cualquier persona particular⁴⁴ viniendo así regulado en la ley de Enjuiciamiento criminal (en adelante LECrim). Destacamos pues, que la finalidad más importante que constituye la detención es obtener los primeros resultados de una investigación, puesto que ésta suele llevar a cabo

⁴¹ PORTO PÉREZ, J. Y GARDEY, A. .”*Definición de la detención*”Publicado: 2012.- Actualización 2020. <https://definicion.de/detencion/>

⁴² Real Decreto 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de enjuiciamiento criminal (en adelante LECrim) BOE, núm. 260 de 17 de Septiembre de 1882 (Artículo 489)

⁴³ LECrim Íbidem, Art. 492.

⁴⁴ LECrim Íbidem. Art. 490-491

diligencias de prevención y con ellas suelen obtenerse los primeros resultados de dicha investigación a los que podrían finalmente otorgarse, trascendencia penal. Por ello, una de las diligencias de prevención a la que nos referimos entre otras es esta, la detención.

La detención realizada por los funcionarios de la policía, es aquella practicada por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad⁴⁵, en su función como tal, estando obligados a realizar dicha acción cuando así se establezca en la ley, así como llevar a cabo aquellas diligencias para la prevención de la comisión de delitos. La detención habrá de efectuarse de la forma que evite un perjuicio o un abuso para la persona que está siendo detenida y siempre respetando los derechos que le son reconocidos⁴⁶ incluso cuando se deba utilizar la fuerza, no hacer uso discrecional de la violencia, siempre realizando sus funciones en base a lo establecido legalmente. Los agentes de policía realizan la detención como una herramienta procesal, con la clara idea de que ésta se lleva a cabo para el posterior proceso penal y que únicamente es efectuada con dicha finalidad. En cuanto a los casos en los que se puede proceder mediante detención legítima por parte de estos agentes policiales, se encuentran, detener a aquella persona para impedir la comisión de un delito, al delincuente “infraganti” o el fugado de un establecimiento penitenciario, entre otros⁴⁷.

⁴⁵ Ley Orgánica 02/86, del 13 de marzo de Fuerzas y cuerpos de seguridad. BOE, núm. 63, 14 de marzo de 1986 (en adelante LOFCS).

⁴⁶ LECrim. Ídem. Art. 520.2.

⁴⁷ LECrim Íbidem. Art. 492

En conclusión, la detención es una medida cautelar personal que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria ordenada por una autoridad competente y no una forma arbitraria realizada por esta para establecer un control sobre los individuos, por ello está preceptivamente establecida, junto con los derechos que le son inherentes al detenido y que se activan automáticamente desde que se produce esta situación.

Para finalizar, la detención policial según ha venido entendiendo la doctrina, es la obligación que tienen los funcionarios de la Policía Judicial y de las fuerzas y cuerpos de seguridad, para privar de libertad a un imputado sobre el que pueda presumirse incomparecencia ante la Autoridad judicial, durante el tiempo imprescindible para practicar las diligencias de reconocimiento e interrogatorio y dentro del plazo⁴⁸ que se prevé por la ley, poniéndolo al final en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

Visto lo anterior y haciendo referencia a la detención, a su posible realización de forma ilegal por parte de las autoridades y a los derechos que tiene el detenido, digamos que el habeas corpus es el instrumento contra la detención ilegal. En cuanto a ésta se puede decir que es un hecho delictivo, según se establece en la ley⁴⁹, contra la libertad ambulatoria, en el que se especifica la forma en como una persona detiene a otra, privándolo de su libertad. Se comete este tipo de detención, fuera de los casos que la ley establece como legal, cuando una persona detiene a otra en contra de su

⁴⁸ LECrim. Ídem. Art. 520.1.

⁴⁹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre del Código Penal, BOE, núm. 281, del 24 de Noviembre de 1995, Arts. 166-167 (En adelante CP).

voluntad. En cuanto a las modalidades de este delito, se encuentra aquella que ha sido cometida por los funcionarios públicos⁵⁰ en el ejercicio de los derechos de las personas reconocido por las leyes, así el funcionario público que practicara ilegalmente cualquier detención incurrirá en suspensión o en inhabilitación absoluta, depende de cuanto se haya prolongado dicha detención. Por otra parte, el funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial, para que se ponga en libertad a un preso que tuviera a su disposición, también incurrirá en un delito de detención ilegal.

En este sentido, se considera la detención por los miembros de las FCS, ilegal, cuando esta se haya efectuado sin ningún tipo de indicio que sea razonable, en la comisión por el detenido de un delito porque por consiguiente la racionalidad y la proporcionalidad por la que deben ser llevadas a cabo estas acciones, se verían desplazadas por la arbitrariedad de la acción policial⁵¹ llegando así a producir delito por parte de éstas. Por tanto, el agente de policía en su cometido como tal, debe realizar su comportamiento garantizando los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial, haciendo una valoración para apreciar si realmente se encuentra ante las circunstancias previstas por la ley, ya que deben llevar a cabo su acción de manera oportuna entendiendo ésta como la correcta valoración y decisión del momento lugar y modo de efectuarla, ponderando

⁵⁰ Código Penal (CP), *Ibidem*. Art. 167.

⁵¹ STC 128/1995 de 26 de Julio. BOE, núm. 200, del 22 de Agosto de 1995

para ello el interés de la investigación, la peligrosidad del delincuente y la urgencia del aseguramiento personal⁵².

Por ello en lo anteriormente señalado, se ha puesto de moda utilizar la figura del habeas corpus por parte de la población como un mecanismo de defensa ante la posibilidad de la detención, se crea ilegal o no, por parte de las autoridades, y ¿de qué se trata?, pues se trata de un procedimiento reconocido como derecho fundamental en nuestra Constitución el cual vamos a desarrollar para su mayor entendimiento.

5. REGULACIÓN Y PROCEDIMIENTO

Tal y como hemos visto, el habeas corpus es un derecho que posee el detenido a comparecer inmediatamente ante un juez o tribunal, para que el juez decida si la detención es ilegal bien por la forma de llevar a cabo la detención o bien por superar el tiempo legal de su duración. Por tanto, la regulación de este procedimiento es fundamental, ya que se trata de proteger uno de los bienes más importantes que posee el ser humano, la libertad individual. Se regula en el art 17 de la Constitución y se desarrolla en la

⁵² INSTRUCCIÓN 12/2007, de la Secretaria de Estado de Seguridad. BOE, núm 288, sobre *”Comportamientos exigidos los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial”*.

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, Reguladora del Procedimiento Habeas Corpus. En este sentido, parte de la doctrina⁵³ destaca que existe una tendencia a acumular en la Constitución las garantías de los derechos fundamentales, lo que es acorde con la necesidad de dotarla de instrumentos suficientes para conseguir superar hábitos de comportamiento largamente arraigados en los poderes públicos que exigían ser reconducidos a una nueva “lógica” constitucional. Y entienden que esta causa resulta determinante para entender el porqué de la regulación del habeas corpus en España, con reconocimiento constitucional incluido, mientras la mayoría de los ordenamientos de la Europa continental no lo contemplan.

5.1 Naturaleza

Haciendo referencia a la naturaleza de esta figura con carácter instrumental, es, en primer término, una herramienta destinada a la protección de los derechos subjetivos individuales de la libertad reconocidos tanto constitucionalmente⁵⁴, como de manera universal⁵⁵. Precisamente por su regulación en los primeros apartados de nuestra Constitución Española, actúa en defensa de este valor fundamental en sí mismo, y se establece como un derecho fundamental. Esta naturaleza deriva de la propia

⁵³ CARRASCO DURÁN, Manuel. Los procesos para tutela judicial de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, p. 425.

⁵⁴ SENTENCIA 98/1986, de 10 de julio. BOE, núm. 175, 23 de Julio de 1986

⁵⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución AIII, 10 de Diciembre 1948: “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*”(en adelante DUDH)

constitución⁵⁶. Dicha figura, está establecida en nuestro ordenamiento jurídico, y a su vez constituye una naturaleza más allá de nuestras fronteras, con un objeto similar. Así podemos acudir al ámbito europeo, lo que queda reflejado en el Convenio de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales⁵⁷, sobre este precepto, indicando que toda persona que sea privada de su libertad, mediante detención preventiva o internamiento, tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, que se pronuncie en un breve plazo de tiempo, sobre la legalidad de su privación de libertad, ordenando la puesta inmediata de su libertad si ha sido realizada de manera ilegal. (Artículo 5 de la Declaración de los derechos fundamentales y de las libertades fundamentales).

Por otra parte, también podemos encontrar alusión a este fundamento en el artículo 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se reconoce que, todas las personas que sean privadas de libertad en virtud de su limitación a la libertad, o de prisión, tendrá derecho a que se revise y se recurra ante un tribunal competente, y que este decida sobre la ilicitud de su prisión y ordene la puesta en libertad, si efectivamente estos actos sean constitutivos de ilegalidad. Hay que tener muy claro, que nuestro derecho a

⁵⁶ Constitución Española, Ídem, Art. 17.4

⁵⁷ CONSEJO DE EUROPA, 4 de Noviembre de 1950, entrando en vigor en 1953, *con el objetivo de proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los miembros de la UE y permitiendo el derecho judicial de dichos derechos individuales. (artículo 5)*

la libertad tiene que ir configurado mediante un proceso⁵⁸, y que en nuestro ordenamiento jurídico incorpora este mecanismo para la efectiva protección de este derecho tan importante.

5.2 Fundamentación Jurídica

En cuanto a la regulación, la Constitución, a diferencia del Recurso de Amparo⁵⁹ ante el Tribunal constitucional (TC) que establece con detalle dicho recurso en ella (en la Constitución), no es de este modo la expresión del proceso del *Habeas Corpus*, puesto que es enunciado de forma muy breve en uno punto del artículo 17, específicamente el apartado número 4⁶⁰. Aún así, el desarrollo de este precepto constitucional, fue más adelante, desarrollado en su propia Ley orgánica⁶¹, constituido y desarrollado por un

⁵⁸ MARTIN OSTOS advierte (citado por GIMENO SENDRA, V., «*El Proceso de Habeas Corpus*», Madrid, págs. 51 y ss, “«no es un recurso, pues la finalidad de los medios de impugnación estriba en obtener la revisión de las resoluciones judiciales y, en el caso del «Habeas Corpus» dicha revisión se contrae al examen de una detención adoptada por un órgano carente de jurisdicción...»”

⁵⁹ Constitución Española: Idem. (artículos 53, 161 y 162), Título IX, referido «Del Tribunal Constitucional»

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de Octubre, del Tribunal Constitucional. BOE N° 239, 05 de Octubre de 1979 (artículos 41 a 58)

⁶⁰ Constitución Española. (Artículo 17.4) Idem; “La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional”

⁶¹ Ley Orgánica 04/1984, de 24 de Mayo reguladora del Habeas Corpus; BOE núm126, del 26 de Mayo de 1984 (En adelante LOHC)

verdadero procedimiento donde se establecen cada uno de los pasos que se han de seguir para la efectiva utilización de esta figura, y con la pretensión de establecer remedios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones no justificadas legalmente, que deriven en una posterior ilegalidad.

5.3 Principios informadores del procedimiento

Este procedimiento consta de varios principios que lo hace un procedimiento especial; En primer lugar, nos encontramos con un procedimiento que tiene una *sencillez y una carencia de formalismo*⁶² que se establecen para evitación de dilaciones indebidas y permitir que accedan a ésta figura, todos los ciudadanos con independencia de su nivel de conocimiento, su estatus o su economía. A continuación es un procedimiento que esta definido también por la *agilidad*⁶³, dando lugar a un procedimiento extraordinariamente rápido ya que su límite para su tramitación y fallo es antes de que finalicen las 24 horas desde su petición. Seguidamente podemos encontrar *la generalidad*⁶⁴, lo que determina que sujeto puede ser víctima de una detención ilegal, (español o extranjero), así como el número de personas competentes para ejecutar dicho procedimiento (Los sujetos con legitimación para instar el procedimiento). Y por último, tenemos la *Universalidad de este procedimiento*⁶⁵, ya que a parte de las

⁶² LO 6/84 del 24 de mayo, LOHC, Párr. VIII

⁶³ LO 6/84 del 24 de mayo, LOHC, Párr. VII

⁶⁴ LO6/84 del 24 de mayo LOHC, Párr. IX

⁶⁵ LO6/84 del 24 de mayo LOHC, Párr. X

detenciones ilegales, también se pueden derivar de las detenciones legales, la que se realiza de acuerdo a lo establecido legalmente, una serie de acontecimientos que establezcan posteriormente que se determine ya sea por conclusión de plazos, o por otra causa, la detención ilegal y por ende, la posibilidad de solicitar el procedimiento. En conclusión, se establece esta serie de principios que hacen de esta figura, un proceso además de peculiar rápido y fácil al que acudir cuando nuestro derecho de libertad haya sido vulnerado y accesible para todos.

5.4 Procedimiento

En cuanto al procedimiento de este proceso especial, se establece así, por razón de la materia a la que va vinculado, pues lo que va a pretender es determinar la legalidad o ilegalidad de la detención. Conforme a lo que se regula en el *artículo 1 LOHC*, se establece como objeto material, la privación de la libertad, o más específicamente, la detención ilegal, siendo esta una detención realizada por las autoridades competentes o por cualquier particular al que se le reconozca legalmente en la ley esta disposición. Al ser una garantía procesal, que expresa nuestra Constitución, se debe proteger como un derecho fundamental, ya que lo que verdaderamente protege y ampara es la libertad de la persona⁶⁶. Con esto, decimos que tiene un carácter instrumental para la defensa de los derechos fundamentales o el

⁶⁶ SENTENCIA 154/1995, de 24 de Octubre. BOE núm. 284. 28 de Noviembre de 1995, (Sala Primera del Tribunal Constitucional, en adelante TC)

amparo judicial que debe producirse a instancias previamente del amparo constitucional⁶⁷.

Por lo tanto, debemos tener claro que esta figura instrumental, debe tener como fundamento, primero, la protección de la libertad de las personas, seguido del control y la supervisión de las detenciones que se realicen de forma ilegal, así como las detenciones que, ajustándose originariamente a la legalidad, se mantiene o prolonga ilegalmente o tienen lugar en condiciones ilegales.

5.5 Forma de ejecución

Por su parte, dentro de la Ley orgánica del *Habeas corpus*, LOHC, se pone de manifiesto, que el proceso⁶⁸ se iniciará de forma simple y sencilla mediante escrito o comparecencia del interesado, salvo que se pueda incoar de oficio, es decir por el juez competente y que no será preceptiva la presencia de abogado o procurador, (no es necesaria la postulación). En el escrito o comparecencia del que hacemos alusión, se introducirá el nombre del privado de libertad, las circunstancias personales y la persona que se solicita dicho amparo judicial, así como el lugar donde esté el privado de libertad y la concreción del motivo por la cual se establece que hay posibilidad de la ilegalidad de la acción que sería la detención.

⁶⁷ GIMENO SENDRA y DÍAZ MARTÍNEZ, Protección Procesal: “*el procedimiento de habeas corpus*”, Universitas, Madrid, 2013 Pág 29.

⁶⁸ LO 06/84, de 24 de Mayo LOHC, Art. 4.

Los únicos motivos constitucionalmente legítimos para no admitir un procedimiento de Habeas corpus, son los basados en la falta del presupuesto necesario ante una situación de privación de libertad no acordada judicialmente o el incumplimiento de los requisitos a los que se refiere el artículo 4 LOHC⁶⁹.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁷⁰ es pacífica en cuanto a establecer los motivos para instar el procedimiento de Habeas Corpus : “El artículo 17.1 CE establece que "toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley". Por su parte, el artículo 17.4 CE establece que "la ley regulará un procedimiento de habeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente". La Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de habeas corpus (LOHC) ha desarrollado ese mandato constitucional. El art. 1 LOHC establece que mediante este procedimiento podrá obtenerse la inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial competente de cualquier persona detenida ilegalmente, entendiéndose por tal quien lo fuera sin que concurran los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y los requisitos exigidos por las leyes; las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar; las que lo estuvieran por

⁶⁹ SENTENCIA 35/2008 de 25 de febrero BOE núm. 76. 28 de Marzo de 2008 (Sala primera del Tribunal Constitucional, TC)

⁷⁰ SENTENCIA 32/2014, de 24 de febrero, (Sala primera del Tribunal Constitucional, TC)

plazo superior al señalado en las leyes; y a aquellas personas a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las leyes procesales garantizan a toda persona detenida. Este Tribunal ha sentado una consolidada jurisprudencia en relación con esta previsión constitucional y la incidencia que sobre ella tienen las decisiones judiciales de no admisión a trámite de la solicitud de habeas corpus. Ha declarado que, aun cuando la LOHC posibilita denegar la incoación de un procedimiento de habeas corpus, vulnera el art. 17.4 CE fundamentar la decisión de no admisión en que el recurrente no se encontraba ilícitamente privado de libertad por no concurrir ninguno de los supuestos del art. 1 LOHC, ya que esto implica dictar una resolución sobre el fondo, cosa que solo puede realizarse una vez sustanciado el procedimiento. Los únicos motivos constitucionalmente legítimos para no admitir un procedimiento de habeas corpus son los basados en la falta del presupuesto necesario de una situación de privación de libertad no acordada judicialmente o en el incumplimiento de los requisitos formales a los que se refiere el art. 4 LOHC.”

En cuanto se realiza esta acción, la autoridad gubernativa, el agente de la misma o el funcionario público que esté custodiando a la persona detenida, tendrá la obligación de poner inmediatamente en conocimiento del Juez competente, la solicitud del *Habeas corpus*. Si se incumpliera esta obligación, éstos aludidos, serán sancionados de la forma que corresponda por el juez, sin el perjuicio de las responsabilidades penales y disciplinarias de las que podrían ser titulares.

Por ello, se hace necesario que se recuerde que, el procedimiento del *Habeas corpus*, no puede verse mermado en su calidad o intensidad, y que el control judicial que se encarga de controlar las privaciones de libertad

realizadas a su amparo, deben ser plenamente efectivas y a corte con los preceptos legales, y no meramente formal, para evitar que se quede menoscabado el derecho a la libertad, ya que la esencia tanto general como constitucional de este procedimiento radica, en que el juez compruebe personalmente la situación de quien pierde el control judicial y que la persona detenida pueda hacerse oír⁷¹.

A continuación, una vez que se promueve la solicitud del Habeas corpus, el juez examinará la concurrencia de los requisitos para su tramitación, dando traslado al ministerio fiscal, donde seguidamente, mediante auto, acordará la incoación del procedimiento, o en su caso denegará la solicitud por no cumplir esta, los requisitos de la misma. El auto se notificará, en todo caso al ministerio fiscal y contra la resolución que en uno u en otro se adopte, no cabrá ningún tipo de recurso⁷².

En cuanto a las actuaciones que procede realizar por parte el juez competente, se pueden señalar las siguientes; Incoación del procedimiento mediante auto y la orden a la autoridad en cuya custodia esté la persona privada de libertad, que se persone ante éste, con el propósito de escuchar sus alegaciones, a el representante, o en su caso al abogado y al Ministerio fiscal. Posteriormente, se oirá la justificación de la forma en que se ha llevado a cabo el procedimiento por parte de la autoridad, agentes o funcionarios públicos o incluso representación o persona que hubiere ordenado o practicado la detención y en todo caso a aquella en cuyo poder

⁷¹ STC 72/2019 (Sala 2ª), de 25 de Junio de 2019.

⁷² LO 06/84 del 24 de mayo LOHC, Art. 6.

se encontrara la persona privada de libertad, dándoles a conocer, el juez, a todos ellos, las declaraciones del solicitante del *Habeas corpus*. En este caso, El juez admitirá pruebas aportadas por las personas mencionadas, siempre que las estime pertinente, y que se pudieran practicar en el propio acto, obligando a éste a realizar todo este procedimiento en cuanto a las actuaciones referidas y dictar su resolución en el plazo de 24 horas⁷³.

Si se cumplen los requisitos formales para la admisión a trámite, no procede acordar la inadmisión del procedimiento, ya que el enjuiciamiento de la legalidad de la privación de libertad debe llevarse a cabo en el juicio de fondo, previa comparecencia y audiencia del solicitante y demás partes, con la facultad de proponer y practicar la prueba en su caso, según lo establecido legalmente, pues en otro caso quedaría desvirtuado el procedimiento del *habeas corpus*⁷⁴.

La mera privación de la libertad no constituye requisito per se para admitir el *habeas corpus*, y así se ha posicionado en Tribunal Constitucional en numerosas ocasiones: “Este Tribunal ya ha reiterado que la inadmisión liminar de un procedimiento de *habeas corpus* basada en la legalidad de la situación de privación de libertad supone, en sí misma, una vulneración del art. 17.4 CE, al implicar una resolución sobre el fondo que sólo puede realizarse una vez sustanciado el procedimiento y que los únicos motivos legítimos para inadmitir un procedimiento de *habeas corpus* serán los basados, bien en

⁷³ LO 06/84 del 24 de mayo, LOHC, Art. 6.

⁷⁴ SENTENCIA 147/2008, de 10 de noviembre. BOE núm. 299, 12 de diciembre de 2008 (Sala 1º del Tribunal Constitucional).

la falta del presupuesto mismo de una situación de privación de libertad que no haya sido acordada judicialmente, bien en la no concurrencia de sus requisitos formales (por todas, STC 93/2006, de 27 de marzo, FJ 3).”

Y entra nuestro Tribunal Constitucional a valorar lo que ocurre en el contexto específico de extranjería:

“...reiterando que el habeas corpus sólo es factible en los supuestos de privación de libertad acordados por la autoridad gubernativa, quedando excluido como remedio procesal para aquéllas que han sido dispuestas por el Juez, ya estableció que las garantías que para la libertad personal se derivan del régimen de control judicial establecido en la vigente legislación de extranjería referidas a que el internamiento de extranjeros debe adoptarse por Auto motivado por el Juzgado de instrucción competente y con audiencia del interesado equivalen, desde el punto de vista material y de eficacia, a las que pueden alcanzarse por medio del habeas corpus (FJ 3). Ello fue lo que determinó que se denegara en aquel caso el amparo tras constatarse que la inadmisión liminar traía causa, y así había sido justificado en la resolución impugnada, en que el Juzgado de Instrucción ya había verificado el trámite de audiencia previo al internamiento un día antes de que se solicitara el habeas corpus”.

Dentro de la jurisdicción militar, el Tribunal Constitucional en su sentencia nº 17/2003⁷⁵, resuelve sobre un caso en el que en primera instancia se había solicitado la nulidad de actuaciones por no admitir a trámite el Habeas

⁷⁵ STC (Sala 5ª) de 3 de marzo nº 78/2003.

Corpus que había solicitado el detenido que entendía que esa conducta no tenía la gravedad suficiente como para limitar su derecho a la libertad, con lo que la detención, de duración de dos horas, había sido ilegal.

El Tribunal desestimó las pretensiones de la parte actora, en primer lugar entendió que no había sido planteado en tiempo y forma, que no existió solicitud de conformidad con la LO que lo regula por parte del afectado: “debiendo hacerse constar en dicho escrito, además de las circunstancias personales del solicitante y de la persona para la que se interesa el amparo judicial, el lugar en que se halle el privado de libertad, la autoridad o personal bajo cuya custodia se encuentre, si fueren conocidos, y todas aquellas otras circunstancias relevantes, además del motivo concreto por el que se solicita el “*habeas corpus*”.

Y, en segundo lugar, fundamento la desestimación en que ni hubo razón alguna para que se hubiese tramitado de oficio ni tenía sentido desde ningún punto de vista, dado que la pretendida limitación de libertad tuvo un alcance dos horas y la condición no de detención, si no de acto cautelar del manda para la tramitación de las actuaciones.

Apoyándose dicha sentencia en la prueba testifical: “el Teniente contestó ‘que no existía problema alguno en que presentara la solicitud... pero el Guardia Luis Antonio no volvió a insistir al respecto’. Puntualizando, además, que el arresto se levantó ‘una vez practicadas las averiguaciones pertinentes para esclarecer lo sucedido ’y ‘duró entre hora y media y dos horas’.

El TEDH en su jurisprudencia deja claro cuáles son los requisitos para que el habeas corpus sea admitido, como en el caso de Litschauer contra la Re-

pública de Moldova⁷⁶. En la demanda se alega que el detenido había sido puesto bajo custodia sin existir sospecha razonable o indicios suficientes de que existía delito y que se trataba de una detención ilegal según la legislación nacional, durando la detención más que el máximo legal. Alegó por tanto la vulneración del art 3 y 5.1 del convenio. Siendo puesto en libertad a través del Habeas Corpus. El TEDH establece que si hubo vulneración del art 5.1 del convenio, puesto que el momento de la detención la legislación nacional no era clara sobre si la actuación del detenido era delictuosa, por tanto, no se da la característica de licitud necesaria, que el detenido no podía prever aún con asistencia legal las posibles consecuencias de su conducta y por tanto determina el Tribunal Europeo que se trata de una detención ilegal. Por lo que se puede comprobar que estando ante hechos parecidos, el Estado español ha denegado el trámite de habeas corpus por entender que no se vulneraran los derechos humanos o por directamente no investigar si ha sido así, sin embargo el TEDH si que condena en supuestos similares. De hecho el propio TEDH ha condenado⁷⁷ a España por la violación del art.3 del Convenio Europeo de derechos humanos, en su doble vertiente material y procesal. Existen varias sentencias previas en las que el TEDH declaró la violación del art. 3 por la falta de una investigación efectiva de las denuncias de malos tratos formuladas por miembros de la banda terrorista ETA. Esta sentencia es, sin embargo, es la primera en la que se condena a España por infligir tratos inhumanos y degradantes a etarras. Es el Asunto PORTU JUANENEA Y SARASOLA YARZABAL. Los demandantes alegan malos

⁷⁶ STDH (sección 2ª) de 13 de noviembre de 2018 nº recuso 25092/2015.

⁷⁷ STDH (Sección 3ª), de 13 de febrero de 2018, demanda nº 1653/13.

tratos sufridos en el momento de su captura y al principio de su detención incomunicada por agentes de la Guardia Civil. El TEDH entiende que si existe nexo causal entre las lesiones descritas en los informes médicos y lo ocurrido durante la custodia por agentes de la Guardia Civil. El Tribunal consideró que ni las autoridades nacionales ni el Gobierno habían explicado o justificado de forma creíble o convincente la existencia de dichas lesiones, que constituían trato inhumano y degradante. Además, el TEDH determinó que el Tribunal Supremo se había limitado a desestimar las pretensiones de los demandantes sin tener en cuenta si el uso de fuerza física por los agentes en el momento de la detención había sido estrictamente necesario y proporcional o si las lesiones más graves de uno de los demandantes eran atribuibles a los agentes responsables de su detención y custodia. Estas omisiones, en la opinión del TEDH, habían impedido a los tribunales españoles establecer los hechos y las circunstancias de las alegaciones de malos tratos de forma adecuada. Así, el TEDH entendió que el Estado vulneró la prohibición de la tortura en su vertiente sustantiva por los malos tratos infligidos a los demandantes y en su vertiente procesal por la falta de una investigación efectiva.

Continuando con el estudio del procedimiento, una vez que el juez ha practicado las propias actuaciones, adoptará mediante auto, alguna de las decisiones que estime conveniente⁷⁸.

Por un lado, si estima que no se da circunstancia alguna de lo establecido en el artículo primero de la LOHC, acordará el archivo de las actuaciones,

⁷⁸ LO 06/84 del 24 de mayo, LOHC, Art. 8.

declarando ser conforme a derecho, la privación de libertad, así como la forma en que se estableció dicha privación.

Por otro lado, si concurre alguna de las circunstancias contrarias, se acordará la puesta en libertad, si lo fue ilegalmente, que, de forma contraria, se continúe con la privación de libertad, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso.

Por último, que la persona privada de libertad sea inmediatamente puesta a disposición judicial, si ya hubiere transcurrido el plazo legalmente establecido para la detención. Hay que aclarar que no cabe recurso contra el auto del juez en dicho procedimiento y que si por el juez, se apreciara temeridad o mala fe, será condenado el solicitante al pago de las cosas del procedimiento.

El problema con la consecuente indefensión deviene cuando existe un anormal funcionamiento, el propio Tribunal Constitucional como en la citada sentencia de 24 de febrero de 2014: “El frecuente incumplimiento de esta jurisprudencia constitucional por parte de algunos juzgados de instrucción que este Tribunal puede observar es grave, carece de justificación y dota de especial trascendencia constitucional a este recurso. De ese modo, se hace necesario reiterar que este Tribunal ha declarado que el procedimiento de no puede verse mermado habeas corpus en su calidad o intensidad; y que el control judicial de las privaciones de libertad que se realicen a su amparo debe ser plenamente efectivo, y no solo formal, para evitar que quede menoscabado el derecho a la libertad, ya que la esencia histórica y constitucional de este procedimiento radica en que el Juez compruebe personalmente la

situación de quien pide el control judicial, siempre que la persona se encuentre efectivamente detenida, ofreciéndole una oportunidad de hacerse oír (STC 95/2012, de 7 de mayo, FJ 4). Por otra parte, también es preciso recordar que es a los órganos judiciales a los que corresponde la esencial función de garantizar el derecho a la libertad mediante el procedimiento de habeas corpus controlando las privaciones de libertad no acordadas judicialmente; que en esa función están vinculados por la Constitución; y que tienen la obligación de aplicar e interpretar las leyes según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de estos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.”

5.6 Competencia

En cuanto a la competencia, en este caso hablamos de la objetiva⁷⁹, se le atribuye a los juzgados de Instrucción con carácter general, debido a la urgencia con la que se ha de finalizar dicho procedimiento. Por otro lado, podemos encontrar otros fueros especiales, de los cuales son titulares de la competencia objetiva, según el caso; El juez de instrucción, cuando se den las causas especiales⁸⁰ para ello. También hacer mención, y con competencia también en el conocimiento de este procedimiento, el Juez togado militar de instrucción de aquella circunscripción donde se llevó a

⁷⁹ LO 06/84, 24 de mayo, LOHC, (Artículo 2)

⁸⁰ CE, “*Suspensión de los derechos y libertades en aquellas investigaciones que corresponden a la actuación por parte de bandas armadas o elementos terroristas*” (Artículo. 55.2)

cabo la detención, cuando se vulnere la libertad de un militar o un guardia civil, cuando proceda en el ámbito estrictamente castrense. Otra peculiaridad de dicha competencia objetiva es aquella que se le atribuye al juzgado de instrucción, es el conocimiento por parte de éste, cuando se solicite la figura del habeas corpus por un menor, ya que, por razones de las escasas sedes de los Juzgados de menores, podría vulnerarse si no el derecho fundamental en razón de la libertad del menor.

Es interesante llegado a este punto analizar una sentencia que ha estado en candente actualidad donde se solicita por vulneración del derecho al juez predeterminado por la ley, sin ser admitido a trámite por entender que no se está en el momento procesal oportuno: “Las consideraciones y doctrina constitucional expuestas permiten concluir que resulta fundado apreciar que la alegada vulneración del derecho al juez predeterminado por la ley, a través de las que se denuncia la falta de competencia objetiva de la Sala Penal del Tribunal Supremo para conocer de la causa penal, es prematura dado el momento procesal en el que se ha planteado, ya que permanece abierto un cauce procesal legalmente pertinente en el que dilucidar dicha cuestión en la vía judicial.

Dicho cauce no es otro, como señalamos en el caso analizado en la STC 18/2000, que el planteamiento, en su caso, de un artículo de previo y especial pronunciamiento que solicite la declinatoria de jurisdicción que fundamenta el motivo de amparo. Será en este momento cuando el Tribunal de enjuiciamiento, con todos los elementos de juicio que arroje la instrucción, a la vista del contenido de las acusaciones que, en su caso, se hayan formulado, puede resolver la cuestión planteada y, a partir de dicha decisión”.

5.7 Legitimación

En cuanto a la legitimación para incoar dicho procedimiento, encontramos a aquellas personas que, por un lado, realizan la petición de dicho procedimiento, en nombre del privado de libertad, y por otro lado lo realiza este mismo privado de libertad. Tienen legitimación activa ya que son la parte actora, en este caso las personas físicas a las que se les reconozca estos derechos de solicitar el procedimiento, y también dentro de este ámbito como personas físicas y titulares de la legitimación para solicitar el Habeas corpus, estas pueden ser tanto españolas y extranjeras, llegando poder acudir a esta figura instrumental (en relación a las personas extranjeras) cuanto esté en trámite un procedimiento de expulsión establecido en la Ley de extranjería⁸¹. Por lo tanto, tendrán legitimación para la incoación del procedimiento: La persona privada de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, descendientes, ascendientes, hermanos y en su caso respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales. Tendrán también legitimación para instar el procedimiento de Habeas corpus, el Ministerio fiscal, representando la función que la propia Constitución le da a este órgano, en referencia a su deber de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de

⁸¹ Ley orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. BOE, núm. 10, 12 de enero de 2000. (En adelante LOEX).

SENTENCIA 46/2006 del 13 de febrero. BOE, núm. 54 de 16 de marzo 2006 (Sala 1º del Tribunal Constitucional)

oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social⁸².

También actuará en favor del privado de libertad, el defensor del pueblo con legitimación directa para promover de oficio o a instancia e parte el procedimiento, derivándose tal acción en la configuración que le otorga la Constitución como defensor de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución⁸³. Por último, podrá ser también iniciada de oficio por el juez competente.

En cuanto a la capacidad de postulación de la persona privada de libertad, para comparecer o dirigir el escrito inicial de este proceso no es preceptivo que los interesados estén representados por Procurador ni dirigidos por Letrado⁸⁴, sin perjuicio de que puedan servirse de ellos voluntariamente, e incluso solicitar la designación de abogado por el turno de oficio. En dicho sentido, se declaró por el tribunal Constitucional el artículo 24.2 de nuestra Constitución no permite que se prive del acusado de la asistencia de abogado por el motivo de que tuviera reconocida la posibilidad de defenderse por sí mismo, derecho que existen aún en aquellos procesos aun cuando no sea preceptiva la defensa por medio del Letrado y cuando la parte lo estime conveniente para la defensa de sus derechos⁸⁵ Por ello también

⁸² Constitución Española, Ídem. Art. 124.1.

⁸³ Ley orgánica 3/81 del 6 de abril, del Defensor del pueblo. BOE, núm 109, 7 de mayo de 1981 (en adelante LODP)

⁸⁴ LO 06/84, del 24 de mayo, LOHC (*Artículo 4*)

⁸⁵ SENTENCIA 216/1988 del 14 de noviembre. BOE, núm. 297, 12 de diciembre de 1988 (Sala 1º del Tribunal Constitucional TC)

añadir que cuanto al Abogado en el caso de que solicitara el procedimiento de habeas corpus, expresamente la ley, no lo recoge, pero el Tribunal constitucional⁸⁶ mediante jurisprudencia ha determinado que si se establece dicho procedimiento, actuando en representación del privado de libertad, si tendrá consideración de persona legitimada para instar el procedimiento, lo que quiere decir que, en este caso el Abogado del detenido ilegalmente, actúa en su nombre, no por su cuenta, o con el título de representación que la propia ley le atribuye, si no como si estuviera en el lugar del detenido.

En este sentido, se posicionó el Tribunal Constitucional⁸⁷ en el caso de dos nigerianos que estaban retenidos en Barajas, el juez de primera instancia les denegó el habeas corpus aludiendo a que el abogado no tenía legitimación para ello: “El Auto impugnado razona que el Letrado que solicita el habeas corpus no se encuentra legitimado conforme al art. 3 de la Ley Orgánica 6/1984, pues presenta un poder general para pleitos, y no consta en el precepto legal la posibilidad de actuar a través de una representación salvo en el caso de los menores o personas incapacitadas; por otro lado, razona el Juzgado, se trata de un poder general y no especial para este tipo de procedimiento. Este razonamiento no puede ser compartido, por cuanto los que realmente solicitaron la incoación del procedimiento de habeas corpus fueron los dos ciudadanos de nacionalidad nigeriana que se encontraban en el Aeropuerto de Barajas, si bien efectuaron dicha solicitud a través del meca-

⁸⁶ SENTENCIA 172/1988 y 173/1988 del 23 de Julio. BOE, núm. 197, 18 de Agosto de 1988 (Pleno de la Sala del Tribunal Constitucional) “establecen la legitimación por parte del abogado en representación del detenido ilegalmente, siempre que esté apoderado tácita o expresamente al efecto”.

⁸⁷ ATC 55/1996, de 6 de marzo de 1996.

nismo de la representación mediante un poder válidamente otorgado ante Notario. No cabe pues, sostener falta de legitimación alguna del Letrado a cuyo favor se otorgó la representación, ya que, dicho Letrado no solicitó por él mismo la incoación del procedimiento, sino en su calidad de representante de los verdaderos interesados cuya legitimación para solicitar la incoación del meritado procedimiento queda fuera de toda duda”.

Por la contra, en la STC de 11 de noviembre, nº 259/2006, uno de los magistrados de la Sala 1ª realizó voto particular defendiendo la postura contraria, defendiendo que el letrado no tiene legitimación: “Desde mi punto de vista, la simple calidad de Abogado de oficio que esgrime el demandante de amparo no le otorga legitimación activa para interponer el recurso que ahora nos ocupa. Aunque es cierto que el Letrado tiene interés, incluso que puede defender intereses de su cliente, el Abogado no es parte en el proceso judicial previo y su interés en instar el amparo por considerar que se ha vulnerado un derecho de su defendido, sin autorización expresa ni mandato tácito de su cliente, si bien merece un juicio deontológico favorable, no puede ser calificado sino como genérico, razones por las que ha de concluirse que no tiene legitimación activa para promover el amparo, todo lo cual debiera haber llevado, en mi opinión, a la desestimación de la demanda por este motivo.”

5. CONCLUSIONES

A raíz de todo lo expuesto, en cuanto a la verdadera finalidad del habeas corpus en nuestro ordenamiento jurídico, cabe esperar una buena actuación

de los órganos jurisdiccionales para proceder de la forma que más conviene al ciudadano, cuando se produce una privación de un derecho tan fundamental como es la libertad no se pueden admitir arbitrariedades.

La sociedad actual demanda una máxima protección de sus libertades en base a una buena profesionalidad de las autoridades tanto judiciales como policiales, en cuanto poderes que se encargan de defender nuestros derechos fundamentales. El derecho a la libertad personal, por ello, exige que en el tema en cuestión, se adopten, además de las debidas cautelas, la máxima seguridad en cuanto a la protección del ciudadano.

En este sentido, el procedimiento habeas corpus está destinado a someter al control judicial de aquellas privaciones de libertad ilícitas en origen o que se desarrollan en condiciones de ilegalidad.

Por lo tanto, creo que es un instrumento constitucional muy valioso ya que se trata de una herramienta que se caracteriza por su celeridad y eficacia, para poder hacer uso de ella, en el supuesto de que un ciudadano se vea vulnerable con respecto a los órganos que ostentan una condición de “poder”. Gracias a la Constitución que dispone este derecho, el ciudadano se defiende ante posibles detenciones arbitrarias.

El problema deviene cuando no se regulan taxativamente ciertos aspectos del procedimiento, que actualmente sigan dictando sentencias del Tribunal Constitucional debatiendo sobre la postulación o la legitimación o que España sea sancionada por la UE por no cumplir es un ejemplo del cambio necesario en su legislación, de la necesidad de concreción. Debería existir

un consenso. En los supuestos de extranjería, que es la mayor parte actualmente, llega a vulnerar otros derechos fundamentales como el de la vida.

El habeas corpus protege el derecho fundamental a la libertad individual, es la garantía constitucional para salvaguardar la libertad individual frente a la posible arbitrariedad de los agentes del poder público y por tanto su aplicación no debería estar sujeta a interpretaciones en cuanto a su admisión, pues como hemos visto, estas pueden ser contrarias, ante supuestos similares en unos casos de admite a trámite y en otros se inadmite.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

Tribunal Constitucional:

STC (Sala 2º) de 25 de junio nº 72/2019.

STC (Sala 1ª) de 24 de febrero nº32/2014.

STC (Sala 1ª) de 7 de mayo nº 95/2012.

STC (Sala 1º) de 10 de noviembre nº147/2008.

STC (Sala 1ª) de 25 de febrero nº35/2008.

STC (Sala 1ª) de 11 de noviembre, nº 259/2006.

STC (Sala 1ª), de 27 de marzo nº 93/2006.
STC (Sala 1ª) de 13 de febrero nº46/2006.
STC (Sala 5ª) de 3 de marzo nº 78/2003.
STC (Sala 1ª) de 3 de marzo nº18/2000.
ATC (Sección 2ª) de 6 de marzo de 1996, nº55/1996.
STC (Sala 1º) de 24 de octubre. nº 154/1995.
STC (Sala 1º) de 26 de julio nº128/1995.
STC (Sala 1ª) de 14 de noviembre, nº 216/1988.
STC (Sala 1ª) de 10 de julio, nº 98/1986.
STC (Sala 1ª) De 18 de agosto de 1988, nº 172/1988.
STC (Sección 2ª) De 18 de agosto de 1988, nº 173/1988.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STDH (sección 2ª) de 13 de noviembre de 2018, nº recuso 25092/2015.
STDH (Sección 3ª), de 13 de febrero de 2018, nº 1653/13.

7.BIBLIOGRAFÍA

BERBELL, C. Y RODRIGUEZ, Y. *La justicia de Aragón*, Revista el Confidencial.

CARRASCO DURÁN, M. *Los procesos para tutela judicial de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, p. 425

POWCONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Detención ilegal y habeas corpus*, Centro de Documentación jurídica, Madrid, 2010.

DIEGO DIEZ, L., *Habeas Corpus frente a detenciones ilegales*, Tecnos, Madrid, 1997.

ELLIOT, J. *Consecuencias de la revolución francesa*, Revista la Vanguardia, 8, 2019.

FERNÁNDEZ SARSOLA, I. *La primera constitución española: El estatuto de Bayona* Ignacio Fernández Sarasola, revista de derecho, 2006, pág. 100.

FUENTESECA, P. *La legis acciones como etapas del proceso romano*, Anuario de la historia del derecho español N° 34,1964, pág. 212-213.

GARCÍA BELAUNDE, D., *Los orígenes del Habeas Corpus*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Dirección Universitaria de Biblioteca y Publicaciones, Lima, 1979, págs. 5,6,48.

GARCÍA DEL CORRAL, I., *Cuerpo del derecho civil y romano*, Barcelona, 1897, pág. 471 y ss.

GARCÍA MORILLO, J., *El derecho a la libertad personal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.

GIMENO SENDRA, V., *Los derechos fundamentales y su protección institucional*, Cóllex, Madrid, 2007, pág.54.

GIMENO SENDRA, V., *El Proceso de Habeas Corpus*, Tecnos, Madrid, 1996, págs. 51 y ss.

GIMENO SENDRA y DÍAZ MARTÍNEZ, *Protección Procesal: el procedimiento de habeas corpus*, Universitas, Madrid, 2013.

GONZÁLEZ BEILFUSS, M., *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Colex, Madrid, 2003.

GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, N., *Proporcionalidad y derechos fundamentales*, Colex, Madrid, 1990.

GUDE FERNÁNDEZ, A., *El habeas corpus en España: un estudio de la legislación y de la jurisprudencia constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

MARCOS MARTÍNEZ, A., *Historia de Grecia y Roma*, Antiquitatem, 2014.

MARTÍN MINGUIJÓN, A. *Obra jurídica publicada en el año 553 d. C. emperador Justiniano I*, Dykinson, Madrid, 2013, págs. 285-333.

PETTIT, E. *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Alhadrós, Buenos Aires 1954, pág. 924.

PORTO PÉREZ, J. Y GARDEY, A., *Definición de la detención*, 2020.

SUAREZ UMPIERREZ M.A., *La Europa Feudal*, Revista Pound city, págs. 170-186.

VALENZUELA HERRERA, A., *HABEAS CORPUS*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.

VIDAL FUEYO, M. C., *El juez ordinario como instancia de garantía ante los vacíos legales en materia de límites a los derechos fundamentales*, Comares, Granada, 2010.

VILLAR BORDA, L., *Estado de derecho y Estado social de derecho*, Revista Derecho Del Estado, N° 20, 2007, pág. 73.